



RESOLUCIÓN No. 248 /2008

POR CUANTO: En el artículo 30 del Decreto Ley No. 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de 28 de mayo de 1997, se dispone que los bancos son las únicas instituciones financieras autorizadas para abrir y operar cuentas de depósito en cuentas corrientes, en correspondencia con la licencia que tengan aprobada.

POR CUANTO: Se hace necesario uniformar las normas mínimas que deben quedar incluidas en los Reglamentos de cuentas corrientes de los bancos.

POR CUANTO: En el inciso b), artículo 36, del Decreto Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de 28 de mayo de 1997, se establece que el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar disposiciones de obligatorio cumplimiento por todas las instituciones financieras.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: La presente Resolución está dirigida a establecer las normas y requisitos mínimos a incluir en los Reglamentos de cuentas corrientes de los bancos, relacionados con el proceso de apertura, operatividad y cierre de las cuentas corrientes, con sujeción al contrato de adhesión que se suscriba entre el banco y el titular.

SEGUNDO: Las personas que cumplan los requisitos exigidos en las regulaciones vigentes en el país, pueden abrir u operar cuentas corrientes en pesos cubanos, pesos convertibles o moneda libremente convertible, por sí, o mediante representante legal o apoderado, en los casos que corresponda.

TERCERO: Cuando se solicite la apertura de la cuenta corriente desde el extranjero, se hará por medio de un banco corresponsal en el país de residencia del solicitante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente.

CUARTO: El banco fija la cantidad requerida a depositar para la apertura de las cuentas corrientes y el saldo mínimo a mantener en estas, el que no puede ser afectado por el titular en sus operaciones.

QUINTO: El titular mantiene una provisión de fondos en su cuenta corriente para cubrir el pago de cheques u otros mandatos de pago que gire contra esta, y el banco queda obligado a ejecutar las órdenes de pago, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos para su validez.

SEXTO: En las cuentas corrientes sólo pueden depositarse fondos obtenidos por las actividades descritas en el objeto social o empresarial del titular, por financiamientos de instituciones financieras o por aportes de un nivel superior, así como por otros ingresos autorizados.

La constancia de que un depósito ha sido acreditado en cuenta, la constituye el documento oficial emitido por el banco donde el titular opera la cuenta.

SÉPTIMO: Los pagos a realizar desde las cuentas corrientes están relacionados con la actividad o fin que desarrolla el titular de la cuenta.

OCTAVO: Las personas jurídicas, según la forma que adopten, designan mediante resolución o documento que corresponda, a las personas naturales con firmas autorizadas para operar la cuenta, así como determinan lo relacionado con sus poderes y facultades.

NOVENO: El titular está en la obligación de informar al banco, mediante resolución, notificación, certificación de acuerdos o cualquier otra documentación legal, toda nueva designación o sustitución de las personas autorizadas para operar las cuentas, cualquier cambio en la documentación exigible y la forma de operar dichas cuentas.

De no informarse, el banco queda exento de toda responsabilidad por los perjuicios que resulten.

DÉCIMO: El titular autoriza al banco, de modo irrevocable a:

- a) Reservar fondos con cargo a su cuenta corriente para respaldar las cartas de crédito y otros documentos que emita a solicitud del titular o a solicitud de otro banco; para atender el pago de cheques u otros efectos girados por el titular a cargo del banco.
- b) Debitar automáticamente cualquiera de las cuentas corrientes que posea el titular en el banco, en caso de no tener fondos disponibles en la cuenta donde ha domiciliado los pagos.

UNDÉCIMO: El titular se obliga a pagar las tarifas y comisiones que el banco establezca en sus Términos y Condiciones, los que pueden ser modificados sin que se requiera notificación expresa.

DUODÉCIMO: El banco se reserva el derecho de facilitar al titular la adquisición de los talonarios de cheques que se soliciten. No se aceptan otros cheques que no sean los que hayan sido aprobados y emitidos por el banco.

DÉCIMOTERCERO: El titular es el único responsable de la custodia de los talonarios recibidos y de cada medio de pago en particular, siendo a su cargo los perjuicios que puedan derivarse del uso indebido de los mismos.

Se considerarán válidos los débitos a la cuenta del titular generados por un uso indebido.

DÉCIMOCUARTO: El titular garantiza la autenticidad de la tramitación de las órdenes de pago, principalmente las realizadas por vía electrónica. El banco las dará como correctas siempre que conste la firma en original o identificación del titular acordada.

DÉCIMOQUINTO: En los casos de órdenes de pago realizadas por vía electrónica, el titular acepta de forma expresa la aprobación para que su cuenta sea debitada automáticamente sin la presentación física del cheque u otro mandato de pago al banco librado, siempre que se informen a través de su estado de cuenta, los datos de los referidos documentos que permitan comprobar la procedencia de la transacción a que los mismos dieron origen.

DÉCIMOSEXTO: Las órdenes de los titulares de suspender el pago de cheques u otros mandatos de pago se realizan por escrito y están vigentes hasta la revocación de las mismas o hasta la caducidad del mandato, según sea el caso.

La revocación de pago sólo surtirá efecto si llega a conocimiento del banco antes del pago.

DECIMOSEPTIMO: El banco puede, sin previo aviso, debitar automáticamente de la cuenta corriente que mantenga el titular, el importe de cualquier deuda vencida total o parcialmente con el banco, incluyendo los gastos o cualquier otro desembolso en que se incurra, sin perjuicio del derecho a ejercitar la acción de cobro por otra vía siempre que el saldo no sea suficiente.

DÉCIMOCTAVO: En la operatividad de la cuenta corriente no se admite el sobregiro, salvo que fuere pactado por las partes o autorizado administrativamente, en cuyo caso, se puede cobrar una tasa de interés de sobregiro o aplicarse al saldo de cualquier otra cuenta o depósito a nombre del titular a fin de cubrir dicho sobregiro, y debitar los intereses y comisiones que se establezcan.

DÉCIMONOVENO: El banco donde el titular opere la cuenta, entregará o enviará a este, con la periodicidad y al lugar convenido, un estado de cuenta en el que exprese el saldo existente al cierre de la fecha consignada y los movimientos efectuados durante el periodo.

VIGÉSIMO: El titular debe comunicar de inmediato cualquier objeción con los estados de cuenta entregados por el banco.

Si en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de los estados de cuenta, el banco no recibe observaciones, los considerará confirmados tácitamente por los titulares, sin que proceda reclamación posterior sobre los movimientos expresados en dichos estados.

VIGÉSIMOPRIMERO: Previo cumplimiento de las normas establecidas, las cuentas corrientes pueden ser trasladadas de sucursal y de banco a solicitud del titular. En este último caso, se exige para la apertura, el aval del banco donde mantenga su cuenta.

VIGÉSIMOSEGUNDO: El titular debe comunicar al banco todo cambio de domicilio legal. En caso contrario, el banco estará exento de responsabilidad por los perjuicios que puedan causarse.

VIGÉSIMOTERCERO: Si el titular incurriera en operaciones sospechosas, ilícitas, de lavado de dinero o ajenas a su objeto social o empresarial; emisión de cheques sin fondos, firmados en blanco, o con defectos que impidan su tramitación; aceptación de letras de cambio domiciliadas en la cuenta corriente sin los suficientes fondos al momento de su vencimiento; utilización de cuenta para cobros y pagos no autorizados y otras violaciones de igual naturaleza, el banco podrá decidir la suspensión de los servicios bancarios y aplicar las penalidades establecidas en las normas vigentes; así como decidir el cierre de la cuenta, de estimarlo necesario.

VIGÉSIMOCUARTO: Las cuentas corrientes pueden cerrarse por:

- a) Mandato de la ley,
- b) disposición de autoridad competente,
- c) mutuo acuerdo de las partes,
- d) decisión unilateral o
- e) disolución, fusión o extinción, si es una persona jurídica o muerte, si es una persona natural.

VIGÉSIMOQUINTO: Al producirse el cierre de la cuenta corriente, el titular está obligado a mantener la provisión de fondos que respalde los instrumentos de pagos emitidos y que se encuentren en tránsito.

VIGÉSIMOSEXTO: El titular está obligado a entregar al banco los talonarios de cheques, una vez cerrada la cuenta. De incumplir con esta obligación, responderá ante el banco por todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar la utilización incorrecta de los cheques.

El banco queda exonerado de responsabilidad por la no entrega de los talonarios.

VIGESIMOSÉPTIMO: Cuando se produzca la disolución o fusión de la persona jurídica titular de una cuenta corriente, el banco cerrará la misma cuando se disponga de la totalidad del saldo de acuerdo con lo establecido al efecto en los reglamentos, estatutos, documentos de constitución o disposición legal aplicable; reservándose el derecho a solicitar cualquier documento adicional.

VIGÉSIMOCTAVO: El banco notificará el cierre de las cuentas corrientes cuando sea por mandato de la ley, disposición de autoridad competente o del propio banco, mediante comunicación dirigida al domicilio declarado del titular o personalmente en el banco. Una vez notificado, el titular no podrá girar mandatos de pago contra su cuenta.

VIGÉSIMONOVENO: El titular con renuncia al fuero de su domicilio, se somete a los tribunales competentes y leyes cubanas, sin que esto signifique renuncia del banco al derecho de demandar al titular ante cualquier corte o tribunal extranjero.

TRIGÉSIMO: El banco no incurrirá en responsabilidad alguna en virtud de cualquier medida administrativa o embargo judicial dispuesto sobre la cuenta corriente del titular.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Los bancos modifican sus Reglamentos de cuentas corrientes mediante simple notificación al cliente, según la forma y lugar pactados.

El uso por el cliente de la cuenta corriente, una vez transcurridos diez (10) días hábiles posteriores a la referida notificación, constituye su aceptación a los nuevos términos y condiciones del Reglamento.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los bancos adecuarán sus Reglamentos de cuentas corrientes de conformidad con lo dispuesto en esta Resolución.

TRIGÉSIMO TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

DÉSE CUENTA al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Presidente del Tribunal Supremo Popular y a los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado.

NOTIFIQUESE a los Presidentes del Banco Nacional de Cuba, del Banco de Crédito y Comercio, del Banco Popular de Ahorro, del Banco Metropolitano S.A.; del Banco Internacional de Comercio S.A.; del Banco Financiero Internacional S.A. y del Banco Exterior de Cuba.

COMUNIQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes del Banco de Inversiones S.A. y del Banco Industrial de Venezuela-Cuba S.A. y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta Resolución.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en ciudad de La Habana, a los quince días del mes de octubre de 2008.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba